



San Cristóbal, Bolívar, primero (1º) de Junio dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2023 00025 00
Demandante	Álvaro Gustavo Mendoza Olivo
Demandados	Carlos Manuel Julio Morales
Auto No.	A/INT No.104-/2023
Asunto	Rechaza demanda

En la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada por el Dr. NORMAN TOMAS DAZA CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de ALVARO GUSTAVO MENDOZA OLIVO, contra CARLOS MANUEL JULIO MORALES, se observa que se concedió un término de 5 días para subsanar la demanda, presentando el demandante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, donde manifiesta que su correo electrónico no aparece registrado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS porque maneja dos correos norman.daza@hotmail.com últimamente se lo han bloqueado, razón por la cual en el poder y en la demanda para efectos de notificación ha tenido que utilizar el correo normantomas59@gmail.com. Manifestando que su correo para estas eventualidades es norman.daza@hotmail.com y como alterno normantoma59@gmail.com.

Respecto a lo anterior se le manifestó en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, que no se estaba cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: “Artículo 5. Poderes. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

El poderdante al no hacer la presentación del poder especial de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, sino de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2021, debe cumplir con el requisito indicado en dicha ley, y al ser consultado nuevamente el sistema de información del Registro Nacional de Abogados para ver si cumple con dicho requisito, no aparece registrado ningún correo electrónico, por parte del apoderado especial, doctor NORMAN TOMAS DAZA CASTILLO.

En cuanto a lo manifestado que el titulo valor se encuentra en sus manos, quien al momento que se le requiera lo pondrá a disposición del despacho, de lo cual el despacho no tiene reparo.

Sin que la parte demandante a la fecha haya subsanado todas las deficiencias anotadas, como se requirió en auto adiado 18 de mayo del año en curso; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase entrega de la demanda con sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad840c72c12c2548c08c2db582cad0b0e5fdfa1a6f6ee028ac9be1b044f3b7**

Documento generado en 01/06/2023 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>